

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en
Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

**CARTILLA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD.**

ARTÍCULO 1º — El Estado nacional, a través de la Agencia Nacional de Discapacidad, o el organismo que en el futuro la reemplace, en acuerdo con el Consejo Federal de Discapacidad y con el asesoramiento de organizaciones de y para personas con discapacidad, tendrá a su cargo la elaboración y actualización de una Cartilla de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Dicha cartilla deberá informar en forma sintética, clara, accesible y actualizada a las personas con discapacidad sus derechos fundamentales conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de jerarquía constitucional otorgada por la Ley 27.044, y las leyes específicas vigentes en la materia, así como también los mecanismos para exigir su cumplimiento.

ARTÍCULO 2º — A los efectos de la presente ley se entiende por personas con discapacidad a las personas definidas en el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 3º — La Agencia Nacional de Discapacidad deberá, en forma gratuita, accesible, periódica, actualizada, impresa y digital, entregar la Cartilla de Derechos de las Personas con Discapacidad a:

- a) Las personas con discapacidad que cuenten con el Certificado Único de Discapacidad;
- b) Las personas con discapacidad que reciban el Certificado Único de Discapacidad, que accederán a la Cartilla por medio de la Junta Evaluadora correspondiente;
- c) Las personas con discapacidad que cobren pensiones no contributivas, asignaciones y otras prestaciones específicas nacionales, provinciales y municipales;
- d) Otras personas con discapacidad que determine la Agencia Nacional de Discapacidad en acuerdo con el Consejo Federal de Discapacidad, y con el asesoramiento de organizaciones de y para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 4º — En las Sedes, Delegaciones y otras dependencias de la Agencia Nacional de Discapacidad, y en los lugares donde funcionen las Juntas Evaluadoras se deberá exhibir en lugar visible un cartel como mínimo de 40 cm x 30 cm con la siguiente leyenda: “El Estado se encuentra obligado a informar a las personas con discapacidad sobre sus derechos. Exija su cartilla informativa”. Esta leyenda deberá presentarse también en formatos accesibles, entre ellos, el Braille, lengua de señas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación.

ARTÍCULO 5º — Los organismos nacionales con competencias específicas en materia de discapacidad están obligados a publicar en sus sitios web la cartilla de derechos a que refiere el artículo 1º en formato digital y accesible, renovando la publicación cuando la Agencia Nacional de Discapacidad la actualice y notifique de ello a dichos organismos.

La Agencia Nacional de Discapacidad podrá solicitar a otros organismos nacionales y provinciales, en acuerdo con el Consejo Federal de Discapacidad, colaboración para la difusión de dicha cartilla en sus sitios web y para la distribución de la misma.

ARTÍCULO 6° — La Agencia Nacional de Discapacidad, dentro de los sesenta (60) días de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de la República Argentina, deberá actualizar, comunicar y distribuir la Cartilla de Derechos de las Personas con Discapacidad, a las personas que dispone el artículo 3°.

ARTÍCULO 7° — Deróguese la Ley 27269.

ARTÍCULO 8° — Inclúyanse en el presupuesto nacional en forma anual las partidas necesarias para la impresión de la Cartilla de Derechos de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 9° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Macha, Mónica

Osuna, Blanca Inés

Chomiak, Maria Luisa

Sand, Nancy

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional dispone que es competencia del Congreso de la Nación *“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.”*

En el marco de esta competencia constitucional, el Congreso de la Nación, mediante la sanción en el año 2008 de la Ley 26.378, aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/ RES/ 61/ 106, el día 13 de diciembre de 2006.

Asimismo, el Congreso de la Nación en el año 2014, mediante la sanción de la Ley 27.044 otorgó jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En este marco legislativo, el presente proyecto de ley tiene por objeto proponer que el Estado nacional elabore, a través de la Agencia Nacional de Discapacidad, una Cartilla de Derechos de las Personas con Discapacidad conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas

con Discapacidad y las leyes específicas vigentes en la materia, así como también los mecanismos para exigir su cumplimiento.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad garantiza el derecho a la información de las personas con discapacidad en diversas disposiciones de la misma, como, por ejemplo, las siguientes:

- Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales (Preámbulo inciso v).
- A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones (artículo 9.1)
- Promover formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información (artículo 9 inciso f).
- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida, la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones

con las demás y mediante cualquier forma de comunicación (artículo 21).

En la presente iniciativa se propone la derogación de la Ley 27269 que limitaba la distribución de la cartilla de derechos de las personas con discapacidad solo al momento de entregar el Certificado Único de Discapacidad por medio de la Junta Evaluadora correspondiente, no disponiendo el acceso a la misma de personas con discapacidad que ya poseían el Certificado Único de Discapacidad con anterioridad a la sanción de la ley de referencia, y de personas con discapacidad que cobraban pensiones no contributivas, cuyos derechos en caso de auditorías o de modificaciones de la normativa vigente podrían ser vulnerados.

Asimismo, la presente iniciativa incorpora un enfoque federal, participativo y de respeto de las realidades territoriales y culturales locales al proponer que la Cartilla de Derechos de las Personas con Discapacidad, sea elaborada y actualizada por la Agencia Nacional de Discapacidad en acuerdo con el Consejo Federal de Discapacidad, y con el asesoramiento de organizaciones de y para personas con discapacidad.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Macha, Mónica

Osuna, Blanca Inés

Chomiak, Maria Luisa

Sand, Nancy